



RADICADO No. 68-081-4003-002-2019-00194-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA. Al despacho de la señora juez, informando que la apoderada de la demandante solicitó corrección de auto de fecha 14 de diciembre de 2020 y además allega avalúo para que se corra traslado del mismo; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LOPEZ VASQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a los diferentes memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante, este despacho responderá en el siguiente orden:

Visto el informe secretarial que antecede, conviene dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P1., el cual regula la corrección de errores aritméticos, así como los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el asunto de ciernes, es claro que por un lapsus calami en el ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha 14 de diciembre de 2020 se hizo mención a SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de ROSA MARIA MESA DE RAMIREZ a favor de GINA ZULEY MENDOZA MUÑOZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha tres (3) de mayo de 2019 corregido mediante providencias del 28 de mayo y 11 de junio del mismo año, la cual fue garantizada con la hipoteca contenida en la escritura pública No. 1098 del veintiuno (21) de abril de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Barrancabermeja, la cual grava el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 303-7983 de propiedad de la referida demandada, errando en a fecha de la escritura pública a la que se hace mención, siendo lo correcto veintiuno (21) de JULIO de 2016.

En tal sentido, es procedente que esta dependencia realice la corrección el ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha 14 de diciembre de 2020.

De otro lado, respecto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora y siendo esta procedente, se corre traslado del anterior avalúo a los interesados por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones al tenor de lo contemplado en la regla 2 del Art. 444 del Estatuto Procesal Civil.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

¹ La citada norma establece: Art. 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de ROSA MARIA MESA DE RAMIREZ a favor de GINA ZULEY MENDOZA MUÑOZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha tres (3) de mayo de 2019 corregido mediante providencias del 28 de mayo y 11 de junio del mismo año, la cual fue garantizada con la hipoteca contenida en la escritura pública No. 1098 del veintiuno (21) de julio de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Barrancabermeja, la cual grava el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 303-7983 de propiedad de la referida demandada.”

SEGUNDO: En todo lo demás la sentencia objeto de corrección quedará incólume.

TERCERO: CÓRRASE traslado del anterior avalúo a los interesados por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones al tenor de lo contemplado en la regla 2 del Art. 444 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.